

3. Salvo preferencias especiales reconocidas por la Ley, las adjudicaciones se realizarán previo anuncio de sus condiciones según el orden de procedencia determinado por Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Agricultura y Relaciones Sindicales. Tendrán preferencia los agricultores profesionales que residan habitualmente en la zona, entre ellos, los cultivadores directos y personales, con prioridad los de las tierras adquiridas por el Instituto.

Se procurará dar preferencia a los que fuesen herederos forzosos afectados por la reducción de la legítima a que se refieren los artículos 35 y 42. En igualdad de las demás condiciones serán preferidos los cabezas de familia numerosa, y entre éstos, los de mayor número de hijos.

Artículo 26

1. Las explotaciones Comunitarias constituidas por el Instituto deberán tener una estructura social adecuada y la magnitud suficiente para ser económicamente viables, pero sin que los ingresos previsibles para cada uno de sus miembros sumados a los que perciba por la propia Explotación rebasen en el momento de la constitución, los que proporcionaría en la zona una Explotación Familiar.

2. Las explotaciones Comunitarias se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones de agricultores que hayan de explotarlas en común, constituidas en el seno de la Organización Sindical. Estas Entidades asociativas estarán formadas por agricultores que cultiven personalmente unidades inferiores a Explotaciones Familiares o por trabajadores agrarios. Se dará prioridad a las constituidas por jóvenes con formación profesional.

3. Estas Explotaciones quedarán sometidas, respecto de la entidad social beneficiaria, al mismo régimen que las Explotaciones Familiares respecto de sus titulares quedando obligada la Entidad concesionaria a que el cultivo se haga personalmente por sus miembros o socios.

4. Las participaciones individuales de los asociados, tanto en la etapa de concesión como en la de propiedad, quedarán también sometidas, en cuanto fuera pertinente, a las normas que rigen las Explotaciones Familiares constituidas por el Instituto, incluidas las que regulan

la caducidad de la concesión.

Artículo 27

Se determinarán por Decreto a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, las circunstancias que deberán concurrir en los trabajadores agrarios por cuenta ajena, trabajadores autónomos y empresarios agrícolas para ser considerados como agricultores profesionales a efectos de este título y del siguiente.

TITULO II

Régimen de las tierras y de las Explotaciones Familiares adjudicadas o constituidas por el Instituto

DISPOSICION GENERAL

Artículo 28

1. No se podrá sin autorización del Instituto que solo se concederán mediante causa justificada.

a) Desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que integren una Explotación Familiar constituida o completada por el Instituto.

b) Agrupar o dividir dichas Explotaciones o agregarles nuevos elementos inmobiliarios.

c) Transmitir o gravar todo o parte de cualquiera de ellos.

Los inmuebles adquiridos en sustitución de los enajenados quedarán, en principio afectos a la Explotación.

d) Transmitir "inter vivos" la Explotación.

2. No será necesaria autorización para transmitir la Explotación, cualquiera que sea el régimen a que esta se halle sujeta en los casos previstos en el apartado 1.º del artículo 31. La transmisión será, no obstante, notificada al Instituto.

3. Respecto de los inmuebles que figuren inscritos como elementos de la Explotación, la desafección o los cambios



BOMBAS PROSPER

S. L.

MAQUINARIA VINICOLA



TEL. 230610-VALENCIA-11